

RV: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN RAD. 11001-3335-012-2021-00121

Recepción Memoriales Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/04/2024 8:52 AM

Para:angiej.vargas@hotmail.com <angiej.vargas@hotmail.com>

CC:Juzgado 12 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co>;Juzgado 12 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (6 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD RAD 11001-3335-012-2021-00121.pdf; PRUEBA NO. 1.pdf; PODERES INCIDENTE DE NULIDAD.zip; CC ANGIE JULIANA VARGAS.pdf; TP ANGIE JULIANA VARGAS.jpeg; Captura.PNG;

Cordial saludo.

En atención al correo que precede, nos permitimos remitir amablemente el presente en devolución, toda vez que el proceso en mención ya no se encuentra en competencia de esta corporación y se remitió al juzgado de origen; además, se advierte que, algún trámite eventual o adicional, le corresponde ser tramitado al juez de primera instancia (Se anexa pantallazo).

Atentamente.

Secretaría Sección Primera.

TAC

De: Radicación Demandas Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<radesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 14:36**Para:** Recepción Memoriales Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN RAD. 11001-3335-012-2021-00121

De: Angie Juliana Vargas Duran <angiej.vargas@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 5 de abril de 2024 14:23**Para:** Radicación Demandas Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<radesec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN RAD. 11001-3335-012-2021-00121

No suele recibir correos electrónicos de angiej.vargas@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Ciudad

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RADICADO: 11001-3335-012-2021-00121-01

MAGISTRADO PONENTE: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON

Honorables Magistrados

ANGIE JULIANA VARGAS DURAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.270.686 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 403.904 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Bogotá D.C., en mi condición de apoderada judicial de los señores **CRISTIAN JULIAN GOMEZ ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.551.266, **JULIO CESAR GOMEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía 79.646.291, **CHRISTOPHER WILCHES REINA** identificado con cédula de ciudadanía 1.010.182.393, **JULIAN FELIPE ARBOLEDA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.428.339, **LUIS ENRIQUE RUIZ YAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.446.437, **LUIS ENRIQUE RUIZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.181.820, **GERSON STIVEN ARDILA ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.788.282, **NILSON BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.361.939, **FABIO HERNAN CARDENAS CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.434.158, **MARIA LUCIA PICO CARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.149.669, **ARLEY CADENAS TORREJANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.641, **MARTA ELENA MARTINEZ VENEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.424.237, **JEIMY JOHANA MORENO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.965.495 y **MARYBEL FIERRO ARAGON** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.816.744, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C. pertenecientes a la comunidad de **COMERCIANTES DEL BARRIO 7 DE AGOSTO** de la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder que me fuere conferido, me dirijo muy respetuosamente a ustedes, a fin de solicitar se inicie y decida **INCIDENTE DE NULIDAD** por el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, en contra de la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección B, de fecha 10 de noviembre de 2022 bajo el radicado 11001-3335-012-2021-00121-0, decisión que confirma y adiciona la proferida 17 de noviembre de 2021, en primera instancia por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá el día , y con ello del proceso que da origen a dicha decisión.

Cordialmente,

ANGIE JULIANA VARGAS DURAN

C.C. 1.193.270.686 de Bogotá

T.P. 403.904 del H. CS de la J.

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Ciudad

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RADICADO: 11001-3335-012-2021-00121-01

MAGISTRADO PONENTE: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON

Honorables Magistrados:

ANGIE JULIANA VARGAS DURAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.270.686 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 403.904 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Bogotá D.C., en mi condición de apoderada judicial de los señores **CRISTIAN JULIAN GOMEZ ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.551.266, **JULIO CESAR GOMEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía 79.646.291, **CHRISTOPHER WILCHES REINA** identificado con cédula de ciudadanía 1.010.182.393, **JULIAN FELIPE ARBOLEDA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.428.339, **LUIS ENRIQUE RUIZ YAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.446.437, **LUIS ENRIQUE RUIZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.181.820, **GERSON STIVEN ARDILA ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.788.282, **NILSON BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.361.939, **FABIO HERNAN CARDENAS CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.434.158, **MARIA LUCIA PICO CARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.149.669, **ARLEY CADENAS TORREJANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.697.641, **MARTA ELENA MARTINEZ VENEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.424.237, **JEIMY JOHANA MORENO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía

No. 52.965.495 y **MARYBEL FIERRO ARAGON** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.816.744, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C. pertenecientes a la comunidad de **COMERCIANTE DEL BARRIO 7 DE AGOSTO** de la ciudad de Bogotá D.C. , conforme al poder que me fuere conferido, me dirijo muy respetuosamente a ustedes, a fin de solicitar se inicie y decida **INCIDENTE DE NULIDAD** por el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, en contra de la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección B, de fecha 10 de noviembre de 2022 bajo el radicado 11001-3335-012-2021-00121-0, decisión que confirma y adiciona la proferida 17 de noviembre de 2021, en primera instancia por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá el día , y con ello del proceso que da origen a dicha decisión, por las razones que se pasan a exponer.

I. HECHOS

1. El señor **WILSON MANRIQUE CASTAÑEDA**, mediante escrito radicado el 19 de abril de 2021 presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos en contra de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y la Dirección de Tránsito de Bogotá, por la presunta vulneración de los derechos colectivos de goce del espacio público, la utilización y defensa de bienes de uso público – moralidad administrativa, presentando las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. – DECLARAR que la **ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA – DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA**, están vulnerando los derechos colectivos al **GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO - LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE BIENES DE USO PÚBLICO – MORALIDAD ADMINISTRATIVA** establecidos en los literales a) y d) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes.

SEGUNDA. – Que se ordene a la ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA – DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA, la ejecución de las acciones **NECESARIAS, CONCRETAS y DEFINITIVAS** que determine el Despacho para que dar por

terminada la vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados.

Del mismo modo se ordene:

A. Que en el futuro particulares continúen haciendo uso inadecuado del espacio público y destinen los corredores viales como zonas de estacionamiento público.

SECTOR
Calle 66 entre la cra. 21 y la cra. 24.
cra. 23 entre la calle 65 y la calle 66
Calle 65 entre la cra. 22 y la cra. 24

TERCERA. - Las demás medidas extra y ultra petita que el Sr. Juez se sirva proferir, tendientes a erradicar de plano la problemática de espacio público del barrio 7 de agosto, localidad de barrios unidos, en especial en el sector objeto de este medio de control.

CUARTA. – Que se condene a las demandadas al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.”

2. Efectuado el correspondiente reparto el 19 de abril de 2021, correspondió el conocimiento de la acción popular al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá.
3. Por auto del 21 de abril de 20213 , el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá admitió la demanda.
4. El 17 de noviembre de 2021 el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho e interés colectivo al goce del espacio público vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad, atendiendo la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Distrital de Movilidad para que dentro del término de un (1) año, adelante en tramos viales de la Calle 66 entre la cra. 21 y la cra. 24; Cra. 23 entre la calle 65 y la calle 66 y Calle 65 entre la cra. 22 y la cra. 24 la señalación pertinente y se efectúen los respectivos estudios técnicos, socialización e implementación del estacionamiento en vía, ubicándolos en el sector antes indicado, según las posibilidades técnicas y logísticas que arrojen los estudios efectuados, de conformidad con las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998”.

5. El 10 de noviembre de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección B, decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada Secretaría Distrital de Movilidad contra la sentencia de 17 de noviembre de 2021 en el sentido de confirmar y adicionar la decisión proferida por la primera instancia, en los siguientes términos:

“1.º) Adicionar el fallo de primera instancia de primera instancia del 10 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda respecto de la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la utilización y defensa de bienes de uso público y a la moralidad administrativa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Adicionar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, (...)

3.º) Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

6. De la sentencia de segunda instancia que pone fin al proceso y con ello, del acontecer mismo del proceso de la acción popular, mis poderdantes tienen conocimiento únicamente hasta el día 27 de febrero de 2024, con ocasión de que la **TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.** como encargada de operar la implementación del estacionamiento en vía, remite circular a cada uno de los comerciantes del sector 7 de agosto, a efectos de citarlos a reunión para la socialización de la implementación del proyecto en cumplimiento de la sentencia de la acción popular dentro del expediente en cuestión.
7. Previo a la mencionada comunicación de fecha 27 de febrero de 2024 los comerciantes del sector del 7 de agosto no tuvieron conocimiento alguno de la acción popular, de su trámite, de la decisión, del recurso, ni de la sentencia que puso fin al proceso. Siendo así que no fue sino hasta el acercamiento que tuvo **TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.** que mis poderdantes tuvieron conocimiento parcial de lo acontecido, pues a la fecha no tienen conocimiento del fallo de primera instancia, conocen la demanda de la acción popular por encontrarse publicada en la página web de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, la cual se pudo consultar una vez se conoció el radicado de la misma, de lo contrario, tampoco hubieran podido tener acceso a esta.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. NATURALEZA JURIDICA DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El artículo 5 de la Ley 472 de 1998 establece, entre otras cuestiones, el régimen legal de las acciones populares invoca la aplicación de los principios constitucionales y añade que aplican también los principios que regula el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. No obstante, en el trámite procesal específico de esta acción constitucional, la ley citada no consagra reglas relativas a los incidentes de nulidad, pero el artículo 68 establece que: en lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones populares las normas del hoy Código General del Proceso .

En nuestro ordenamiento jurídico, la nulidad ha sido concebida como sanción en materia procesal, pues su finalidad más allá de buscar otra solución a la controversia presentada, pues busca hacer valer las garantías procesales y derechos fundamentales que se vieren contrariados.

Al respecto, los artículos 132 al 138 del Código General del Proceso regulan lo tendiente a las nulidades. Encontrándose en el artículo 133 las causales frente a las cuales procede esta sanción en materia procesal, encontrándose 8 causales taxativas. Frente a la nulidad por indebida representación o falta de notificación consagrada en numeral 8 del artículo 133 del CGP cuyo fundamento se encuentra en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el proceso a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz; el artículo 134 establece "La nulidad por indebida representación falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades."

Por su parte el artículo 135 consagra los requisitos para alegar la nulidad, siendo estos, contar con la legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

2. CAUSAL INVOCADA

La causal de nulidad que se alega es la siguiente:

De acuerdo con el artículo 133 del CGP la causal que se invoca en el caso en concreto es la establecida en el numeral 8 "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

3. ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CAUSAL

a. OPORTUNIDAD

En el asunto que nos ocupa es claro que deben abordarse dos temas, el primero de ellos procedimental y el segundo sustancial. Dentro de lo procedimental encontramos la oportunidad para presentar el incidente de nulidad.

Al respecto nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 133 inciso 2 del Código General del Proceso prevé “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”

En el caso en concreto, no es posible alegar la nulidad en ninguno de los escenarios previstos por el legislador en dicho artículo, ello toda vez que no estamos frente a proceso en el cual se adelanta diligencia de entrega, así como tampoco nos encontramos frente a ejecutivo y mucho menos existe la posibilidad de alegar dicha nulidad mediante el recurso de revisión, ello, con fundamento en que nuestro ordenamiento jurídico frente a la sentencia que pone fin al proceso de la acción popular, no consagra la posibilidad de interponer el recurso de revisión así como ningún otro recurso extraordinario, toda vez que la Ley 472 de 1998, al regular los recursos que son posibles de presentar dentro de esta acción, únicamente consagró el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sin que hubiese dispuesto recurso extraordinario contra la decisión que pone fin al proceso.

En este orden de ideas, atendiendo a las circunstancias particulares del caso es necesario mencionar que a dicho artículo no debe dársele una interpretación restrictiva, ello, atendiendo a la protección que el artículo 29 superior ordena conferirle a la garantía constitucional fundamental del debido proceso, y, a la redacción del legislador, quien al tenor literal de la norma no le otorgó restricción a la oportunidad para tramitarla, pues la norma únicamente se refieren a unos precisos supuestos sin excluir expresamente otros, de modo que, ante el silencio de la ley, debe

adoptarse una interpretación amplia que permita el ejercicio de los derechos de las partes, tanto más cuando se trata de corregir errores de orden procesal.

Es así que, si bien se ha dado una interpretación restrictiva a la norma, los momentos que ella consagra no son los únicos en los cuales se puede proponer el incidente, máxime cuando en este caso no se cuenta con acceso a una acción de revisión o algún otro tipo de recurso extraordinario.

Ahora bien, es pertinente también mencionar que en el caso en concreto no opera la extemporaneidad, toda vez que la diferencia en tiempo entre la decisión que puso fin al proceso de la acción popular y la presentación de este incidente surge con ocasión de la misma omisión que da lugar a la presentación del mismo, con lo cual debemos tener varios puntos en consideración

1. Mis poderdantes, es decir, los comerciantes del barrio 7 de agosto, se enteran únicamente de la decisión de segunda de la acción popular y con ello de la existencia de la misma el 27 de febrero del año en curso con ocasión de una circular entregada en la zona por parte de terminal de transporte como encargado de ejecutar el proyecto.
2. Previo a dicho comunicado les era imposible conocer de la presentación de la acción popular así como de la decisión tanto de primera como de segunda instancia de la misma, ello, por tanto no fueron vinculados al proceso que decidiría dicha acción popular, decisión que de entrada conlleva la afectación de los derechos de mis poderdantes, los cuales no pudieron hacerse parte en dicho proceso a efectos de ejercer su defensa.

b. DEFECTO SUSTANCIAL CON OCASIÓN DE LA NO VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS

De vieja data se ha afirmado que una indebida notificación así como la no vinculación de quien debía hacerse parte en el proceso, dan lugar a un defecto sustancial cuyo remedio es la nulidad, y ello por cuanto el fundamento mismo de la causal 8 del artículo 133 del CGP es el debido proceso como principio y derecho fundamental, el cual, es de ineludible respeto y garantía durante cualquier actuación que se adelante ante la jurisdicción, no por nada nuestra Honorable Corte Constitucional ha

considerado a las notificaciones judiciales como elemento básico del debido proceso.

En este sentido, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en la sentencia C-783 de 2004, indicó:

“la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la N. Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.” (Negrilla por fuera del texto)

En la misma línea, esta corporación en sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, **se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.** De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”* (Negrilla por fuera del texto)

En sentencia T-025 de 2018 la H. Corte Constitucional frente a el defecto procedimental absoluto por indebida notificación; indicó:

“esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: “(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la

*decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; **(iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.**” (Negrilla por fuera del texto)*

En la misma línea, esta corporación en sentencia T-081 de 2009 enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

En el caso en concreto la no vinculación de los comerciantes del barrio 7 de agosto configura un defecto procedimental y sustancial, por haberse vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa de mis poderdantes quienes debían vincularse al proceso como terceros con interés para actuar en tanto las resultas del proceso les eran de un interés directo pues se trataba de la decisión de una acción popular que fue interpuesta por la ocupación del espacio público en el sector en el que mis poderdantes ejercen su actividad económica, en el sector en el cual encuentran sus ingresos y con ello el sustento no solo de sus familias sino de sus empleados.

Es más que claro el interés que le asiste al ciudadano que será sujeto de una decisión pues la implementación del estacionamiento en vía o cualquier otra medida que se adopte justo en frene de su negocio comercial le es de un interés inherente.

Es así que, cualquier decisión que se adoptara ineludiblemente les era de interés, haciéndose indispensable que estos hubieran podido conocer del trámite, hacerse parte y poder proponer sus excepciones, ejercitando el derecho de contradicción, pues como se verá más adelante, lo decidido por el juez produjo un riesgo inminente de una grave vulneración al derecho fundamental al trabajo y mínimo vital de mis poderdantes, siendo claro que su ausencia en el proceso no les permitió controvertir los asuntos que se ventilaron en desarrollo del mismo, asuntos que llevaron a una decisión que no tuvo en cuenta la dinámica social y económica del sector y de quienes encuentran su sustento en el comercio en esta zona.

Enterándose únicamente de lo ocurrido el 27 de febrero de 2024, cuando se acerca la TERMINAL DE TRANSPORTE S.A. como encargada de ejecutar e implementar el proyecto a socializarlo ante los comerciantes pues incluso esta entidad entiende la trascendencia que tiene la comunidad de la zona, la importancia de conocer la dinámica económica y social del sector a la hora de la implementación de un proyecto como el de estacionamiento en vía.

Previo a ello, mis poderdantes tuvieron desconocimiento total de existencia de una acción popular sobre la zona en que ejercen su actividad económica, les era imposible conocer de la misma pues nunca se les remitió notificación alguna del proceso y por ende nunca fueron vinculados al mismo.

Aunado a lo anterior, incluso si se considerara a mis poderdantes como posibles vulneradores de los derechos colectivos a consecuencia de la ocupación del espacio público con ocasión del ejercicio de su actividad económica, con más razón debieron haberse vinculado desde el inicio del proceso.

En este orden de ideas, es de acogida la tesis bajo la cual, los terceros con interés para actuar deben ser vinculados dentro del trámite, so pena de generarse un defecto que dé lugar a declarar la nulidad de este, nulidad que vale la pena recalcar que fue pretermitida por el juez de segunda instancia, quien también omitió la vinculación de estos terceros con interés para actuar. Al respecto, en sentencia de radicado 76001-23-31-000-2003-00898-01 del H. Consejo de Estado se dejó por sentado:

“Debe recordarse que, tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 señala que ésta procede, tanto contra particulares, como contra autoridades públicas, las cuales pueden estar representadas en personas jurídicas o naturales.

Adicionalmente, esta ley impone al juez de primera instancia, la obligación de citar a aquellas personas que, si bien no fueron señaladas en la demanda como presuntas responsables, en el curso del proceso se evidenciaron como tales. Asimismo, el artículo 40 de la Ley 472 de 1998 contempla, la responsabilidad personal de los representantes legales de organismos o entidades contratantes o contratistas.

Las mencionadas normas tienen por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, **sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo. Desconocer el derecho de defensa de los ellos sería tanto como olvidar el carácter instrumental de las formas procesales, pues las mismas se instituyeron para procurar la efectividad de los derechos, motivo por el cual no pueden anteponerse a éstos.**

Debe recordarse que no sólo las partes demandante y demandada pueden verse afectadas por una decisión judicial; existen también terceros con interés para actuar, es decir, aquellas personas que, dado el vínculo jurídico o fáctico que tienen con una de las partes, o por su situación concreta frente al acto de autoridad que da origen a la acción, pueden también verse afectadas en sus derechos e intereses, por la decisión que debe adoptar el juez. Cuando, con la decisión que se va a tomar en el fallo, se puedan ver afectadas estas personas, sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o, simplemente, **porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquél y es deber del juez citarlas para que comparezcan. Como ya se vio, en el caso de las acciones populares, por expreso mandato del artículo 18 de la ley 472 de 1998 antes citado, el juez de primera instancia tiene el deber de efectuar dicha vinculación.** (Negrilla por fuera del texto)

En la misma línea, esta misma corporación en sentencia de radicado 13-001-23-31-000-2003-00239-01 expresó:

“Cabe recordar por otra parte que dado el fin supremo que persigue la acción popular - protección de derechos e intereses colectivos -, se ha dotado de amplios poderes al juez popular, tales como que oficiosamente está en el deber de vincular al proceso a cualquiera otra persona que en el curso del mismo surja como posible responsable de la infracción al derecho o interés colectivo, ello siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia, para que tenga oportunidad de asumir su defensa de manera adecuada (artículo 18 ley 472 de 1998). **Esa vinculación también supera los límites**

tradicionales del principio de congruencia concebido para las acciones subjetivas y con efecto inter partes, como quiera que en virtud de tal vinculación, la sentencia de condena bien puede cobijar también a ese tercero contra quien no se dirigió la demanda."

Es claro entonces que actuó el juez en contravía de nuestro ordenamiento jurídico, al omitir –pese al deber legal que tenían- la vinculación de un grupo de personas, en este caso, los comerciantes del 7 de agosto cuya participación de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico era necesaria en tanto la decisión que se llegase a tomar al interior del proceso les podía ser adversa y generar afectación en sus derechos e intereses, siendo evidente que con dicha omisión y desatención a la ley, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso y al derecho a la defensa. En consecuencia, salta a la luz que tanto el juez de primera instancia como el de segunda incurrieron en una omisión al no disponer la citación de, cuando menos, un representante de los comerciantes del barrio 7 de agosto, como se lo ordena la ley 472 de 1998, constituyendo así la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Haciéndose necesario decretar la nulidad de la sentencia y con ello del proceso mismo, y se ordene retrotraer toda la actuación hasta el auto admisorio, a efectos de que se determine la vinculación de mis poderdantes, ello, atendiendo a la finalidad de la acción popular, es decir, la efectiva protección de los derechos colectivos y, en aras de salvaguardar los principios y derechos fundamentales como lo son el debido proceso y el derecho a la defensa. Pues es evidente la falta de notificación y vinculación de quienes tenían todo el derecho y el interés para comparecer al proceso.

c. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Habiéndose señalado los motivos por los cuales en el presente caso se dio configuración a una nulidad por la no vinculación de mis poderdantes como terceros con interés para actuar en razón a que la decisión que se toma al interior del proceso les puede ser adversa, es pertinente ahora, traer a colación los motivos por los cuales la decisión que se tomó en el marco de la acción popular representa una gran amenaza para la garantía de los derechos al trabajo, mínimo vital y confianza legítima de mis poderdantes, situación que deja en evidencia una vez la necesidad de que estos sean vinculados al proceso y puedan hacerse parte en el mismo a efectos de que sus intereses sean oídos.

Y es que de antaño se ha decantado que en los procesos de restitución y recuperación del espacio público se deben respetar los intereses particulares, al respecto, en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de radicado 41001233100019990063701 con ponencia de Jaime Santofimio, se indicó que al adelantar un proceso de recuperación y mejoramiento del espacio público, la administración **no puede desconocer las expectativas económicas y sociales de los vendedores que tienen su negocio comercial como fuente exclusiva de ingresos y sustento de su núcleo familiar**. Adicionalmente resaltó que, si bien prevalece la obligación estatal de recuperar el espacio público y buscar el interés general, esto no exonera de proteger los derechos de los particulares y prevenir los daños antijurídicos, resaltó el alto tribunal.

En el caso en concreto con ocasión de la omisión de vinculación de los comerciantes del 7 de agosto como terceros interesados, en tanto las resultas del proceso conllevarían una afectación en sus derechos, se dejó de tener en cuenta las expectativas sociales y económicas de estos comerciantes, y se hizo a un lado la protección del derecho al trabajo y demás derechos conexos como lo son el mínimo vital de quienes encuentran en el comercio de la zona del 7 de agosto la fuente no solo de sus ingresos y sustento, sino también del de sus empleados.

Comunidad conformada por más de 80 comerciantes y sus empleados, quienes con la implementación de la orden confirmada en segunda instancia verán una disminución significativa en sus ingresos pues con la implementación de dicha orden se verá afectada la dinámica comercial de la zona, dinámica que ya se ha visto permeada por la gran ola de inseguridad que sacude al sector (encontrándose la presencia de

verdaderas organizaciones criminales que han ejecutado conductas de extorsión a los comerciantes de la zona), por lo que sumarle a ello el cumplimiento de una orden que implica el cobro del uso del espacio público tanto para clientes como para los mismos comerciantes quienes por el diseño urbano del sector deben hacer uso del espacio público para el cargue y descargue de mercancía, entre otros, significaría desconocer los derechos y garantías que les asisten.

Estando dentro de estos derechos como se ha venido expresando, el derecho al trabajo como fin del ordenamiento constitucional y que de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “comprende la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.”, y el mínimo vital el cual ha sido definido por la H. Corte Constitucional como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*. Derechos a los cuales se les ha otorgado gran protección constitucional y convencional, pues son consecuencia directa del principio de dignidad humana como fuente de los demás derechos.

Así las cosas, salta a la luz que la implementación de la orden del fallo judicial, esto es, la implementación del estacionamiento en vía –autorizado por el Concejo Distrital mediante el Acuerdo 695 de 2017, “Por medio del cual se autoriza a la Administración Distrital el cobro de la tasa por el Derecho de estacionamiento sobre las vías públicas y se dictan otras disposiciones”, y reglamentado por el Decreto 519 de 2019– el cual, supone el cobro por parte de la administración por el uso del espacio público, representa una grave amenaza para los derechos al trabajo y mínimo vital de los comerciantes y empleados de la zona y de sus empleados, quienes -reitero- de llegarse a implementar verían disminución significativa en sus ingresos y sustento pues la implementación de dicho proyecto conllevaría consigo una grave afectación a la economía local de la zona.

Aunado a lo anterior, la dinámica comercial en el sector del 7 de agosto se ha venido desarrollando desde el año 1972, mucho antes de que aplicara

el POT vigente, permitiéndose por parte de la administración por más de 50 años el uso del espacio público en el sector, uso que no se venía haciendo de forma caprichosa, pues surge necesario, como se mencionó, debido al diseño urbano de la zona, pues los establecimientos allí ubicados no cuentan con parqueaderos, ni con zona de cargue y descargue.

Es así que, el uso del espacio público venía siendo tolerado por la administración, habiéndose creado una expectativa favorable, pues la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración es digna de protección y debe respetarse, siendo esta la base del principio de confianza legítima el cual implica que antes de que se implemente una medida sobre el espacio público se debe tener en cuenta la situación de los posibles afectados para evitar que sean privados de sus medios de subsistencia y se protejan sus derechos fundamentales.

Principio que, de acuerdo con lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T-243 de 2019, a su vez conlleva la obligación de buscar medidas alternativas que permitan garantizar derechos fundamentales, pues el proceso de recuperación del espacio público no puede desconocer el principio de confianza legítima.

Es por ello, que se hace indispensable la vinculación de los comerciantes del 7 de agosto al proceso que decida la acción popular, lo anterior, con miras a evitar una afectación grave de los derechos fundamentales de los mismos y a garantizar la aplicación de principios como el debido proceso y el principio de confianza legítima, principios que deben guiar este tipo de actuaciones.

III. PETICIÓN

Por las razones expuestas solicito se declare la nulidad de la sentencia que pone fin al proceso y con ello del proceso mismo en que se decidió la acción popular impetrada por el señor WILSON MANRIQUE CASTAÑEDA, con fundamento en la ausencia de notificación y vinculación de los comerciantes del barrio 7 de agosto como terceros interesados y afectados con la decisión que al respecto se profirió, y, a consecuencia de ello, se retrotraiga toda la actuación hasta el auto admisorio, a efectos de que se determine la vinculación de mis poderdantes.

Adicionalmente, solicito muy respetuosamente, se ordene la suspensión de la ejecución de la decisión confirmada y adicionada en sentencia de

segunda instancia en tanto se decida este incidente, ello, en aras de prevenir la causación de un perjuicio a los comerciantes del barrio 7 de agosto.

IV. ANEXOS

Se adjuntan como pruebas las siguientes:

1. Oficio de fecha mes de febrero de 2024, dirigido a "PROPIEDADES HORIZONTALES, COMERCIALES Y COMUNIDAD EN GENERAL DEL SECTOR 7 DE AGOSTO" de asunto "Comunicado informativo – Sector 7 de agosto" suscrito por el Equipo de Gestión Social del Proyecto Zona de Parqueo Pago. (PDF con 1 folio)

Solicito se decreten como pruebas las siguientes:

1. Expediente del proceso con radicado 11001-3335-012-2021-00121 cuyo origen es la demanda del medio de control protección de derechos e intereses colectivos interpuesta por el señor Wilson Manrique Castañeda.

V. NOTIFICACIONES

Mis mandantes y la suscrita recibimos notificaciones en la calle 66 #22-40 de Bogotá D.C. y al correo electrónico angiej.vargas@hotmail.com

Atentamente,

Angie Vargas D.

ANGIE JULIANA VARGAS DURAN

C.C. 1.193.270.686 de Bogotá D.C.

T.P. 403.904 del C.S.J.

Bogotá D.C., febrero 2024

Señores(as)
PROPIEDADES HORIZONTALES, COMERCIALES Y COMUNIDAD EN GENERAL DEL SECTOR 7 DE AGOSTO
Área de Implementación 6
Ciudad

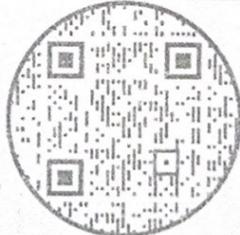
Asunto: Comunicado informativo – Sector 7 de agosto

Apreciado(a) ciudadano(a), reciba un cordial saludo.

Actualmente la Terminal de Transporte de Bogotá S.A. y la Secretaría Distrital de Movilidad, en cumplimiento a la sentencia de la acción popular expediente 11001-3335-012-2021-00121-01 por lo cual se debe dar inicio a la estructuración e implementación del proyecto "Zona de Parqueo Pago - ZPP"; un proyecto que busca aportar al mejoramiento de la movilidad en la ciudad de Bogotá, gracias al estacionamiento en vía pública regulado.

Es por ello que, desde el equipo de gestión social del proyecto ZPP queremos invitarlos/as a un espacio de diálogo abierto donde socializaremos la propuesta de implementación del proyecto Zona de Parqueo Pago en el Sector 7 de agosto, en la localidad de Barrios Unidos.

Dicho encuentro se desarrollará de manera virtual y podrá unirse a través del link o del Código QR que se relaciona a continuación:

FECHA	Miércoles 27 de febrero de 2024
HORA	04:00 pm - 6:00 am
ENLACE GOOGLE MEET	meet.google.com/vzr-cohc-idj
CÓDIGO QR	

Para nosotros es muy importante contar con su asistencia, si presenta algún inconveniente para ingresar a la reunión por favor contáctenos al siguiente número de WhatsApp del Equipo de Gestión Social: 3057248376 - 3057412864.

Cordialmente,

EQUIPO DE GESTIÓN SOCIAL
Proyecto Zona de Parqueo Pago

Select	13/04/2023 13/04/2023 15:19:57	DEVOLUCION ENTIDAD ORIGEN	Actuación automática: Proceso finalizado por: Dis...	REGISTRADA	0	00028
Select	13/04/2023 13/04/2023 15:19:18	DEVOLUCION JUZGADO ORIGEN	DEVOLUCIÓN AL JUZGADO DE ORIGEN - JDAM	REGISTRADA	1	00027
Select	30/03/2023 31/03/2023 18:47:17	NOTIFICACION POR ESTADO		REGISTRADA	0	00026
Select	30/03/2023 30/03/2023 18:45:44	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO DENEGANDO LA SOLICITUD Consecutivo:23	REGISTRADA	0	00025
Select	30/03/2023 30/03/2023 14:51:03	A LA SECRETARIA	Para comunicar:AUTO DENEGANDO LA SOLICITUD, consec...	REGISTRADA	0	00024
Select	30/03/2023 30/03/2023 14:45:59	AUTO DENEGANDO LA SOLICITUD	. Documento firmado electrónicamente por:CESAR G...	REGISTRADA	1	00023
Select	30/03/2023 30/03/2023 14:28:50	AUTO DENEGANDO LA SOLICITUD	se anula dado que por fallas técnicas del aplicati...	ANULADA	0	00022
Select	20/02/2023 20/02/2023 11:08:58	AL DESPACHO	Ingresa al despacho del DR. CESAR GIOVANNI CHAPA...	REGISTRADA	1	00021
Select	13/02/2023 14/02/2023 17:49:00	NOTIFICACION POR ESTADO		REGISTRADA	0	00020



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER0202158

NOMBRES:
ANGIE JULIANA

APELLIDOS:
VARGAS DURAN

Angie Vargas D.

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMÁN

01/5/23

UNIVERSIDAD
DEL ROSARIO

FECHA DE GRADO
02/03/2023

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1193270686

FECHA DE EXPEDICIÓN
28/03/2023

TARJETA N°
403904

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

00000000

**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D**

Ref. Poder especial

Yo, (**JEIMY JOHANA MORENO MARTINEZ**), mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, con todo respeto a ustedes me dirijo a fin de manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **ANGIE JULIANA VARGAS DURAN**, igualmente mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asuma mi representación dentro del incidente de nulidad a promover frente a el proceso identificado con radicado 11001-3335-012-2021-00121-01.

Mi apoderada queda facultada para ejercer todas las acciones legales para el cabal cumplimiento de este mandato conforme a las disposiciones procesales pertinentes. El correo electrónico de mi abogada, registrado ante el C.S de la J. es angiej.vargas@hotmail.com.

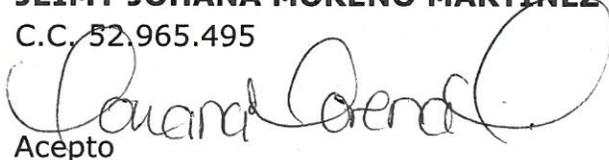
El presente poder se otorga de manera virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. ¹

En los anteriores términos ruego reconocer personería jurídica a mi apoderada, y permitirle realizar las labores necesarias para el cumplimiento de la labor encomendada.

Con todo respeto,

JEIMY JOHANA MORENO MARTINEZ

C.C. 52.965.495



Acepto



ANGIE JULIANA VARGAS DURAN
C.C. 1.193.270.686 de Bogotá D.C.
T.P. 403.904 del H. C.S. de la J.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D**

Ref. Poder especial

Yo, **ARLEY CADENAS TORREJANO**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, con todo respeto a ustedes me dirijo a fin de manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **ANGIE JULIANA VARGAS DURAN**, igualmente mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asuma mi representación dentro del incidente de nulidad a promover frente a el proceso identificado con radicado 11001-3335-012-2021-00121-01.

Mi apoderada queda facultada para ejercer todas las acciones legales para el cabal cumplimiento de este mandato conforme a las disposiciones procesales pertinentes. El correo electrónico de mi abogada, registrado ante el C.S de la J. es angiej.vargas@hotmail.com.

El presente poder se otorga de manera virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. ¹

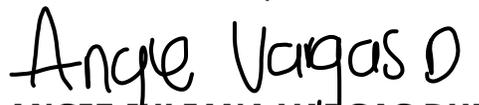
En los anteriores términos ruego reconocer personería jurídica a mi apoderada, y permitirle realizar las labores necesarias para el cumplimiento de la labor encomendada.

Con todo respeto,



ARLEY CADENAS TORREJANO
C.C. 7.697.641 de Neiva

Acepto



ANGIE JULIANA VARGAS DURAN
C.C. 1.193.270.686 de Bogotá D.C.
T.P. 403.904 del H. C.S. de la J.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D**

Ref. Poder especial

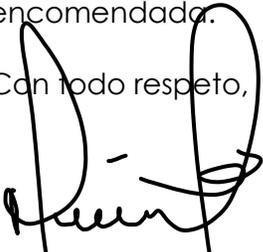
Yo, **MARYBEL FIERRO ARAGON**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, con todo respeto a ustedes me dirijo a fin de manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **ANGIE JULIANA VARGAS DURAN**, igualmente mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asuma mi representación dentro del incidente de nulidad a promover frente a el proceso identificado con radicado 11001-3335-012-2021-00121-01.

Mi apoderada queda facultada para ejercer todas las acciones legales para el cabal cumplimiento de este mandato conforme a las disposiciones procesales pertinentes. El correo electrónico de mi abogada, registrado ante el C.S de la J. es angiej.vargas@hotmail.com.

El presente poder se otorga de manera virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. ¹

En los anteriores términos ruego reconocer personería jurídica a mi apoderada, y permitirle realizar las labores necesarias para el cumplimiento de la labor encomendada.

Con todo respeto,



MARYBEL FIERRO ARAGON

C.C. 51.816.744

Acepto



ANGIE JULIANA VARGAS DURAN
C.C. 1.193.270.686 de Bogotá D.C.
T.P. 403.904 del H. C.S. de la J.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D**

Ref. Poder especial

Yo, **MARTHA ELENA MARTINEZ VENEGAS** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, con todo respeto a ustedes me dirijo a fin de manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **ANGIE JULIANA VARGAS DURAN**, igualmente mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asuma mi representación dentro del incidente de nulidad a promover frente a el proceso identificado con radicado 11001-3335-012-2021-00121-01.

Mi apoderada queda facultada para ejercer todas las acciones legales para el cabal cumplimiento de este mandato conforme a las disposiciones procesales pertinentes. El correo electrónico de mi abogada, registrado ante el C.S de la J. es angiej.vargas@hotmail.com.

El presente poder se otorga de manera virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. ¹

En los anteriores términos ruego reconocer personería jurídica a mi apoderada, y permitirle realizar las labores necesarias para el cumplimiento de la labor encomendada.

Con todo respeto,

Martha Elena Martínez
MARTHA ELENA MARTINEZ VENEGAS

C.C. 20424237 DE CAJICA

Acepto



ANGIE JULIANA VARGAS DURAN
C.C. 1.193.270.686 de Bogotá D.C.
T.P. 403.904 del H. C.S. de la J.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D**

Ref. Poder especial

Yo, (**JULIO CESAR GOMEZ MENDOZA**), mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, con todo respeto a ustedes me dirijo a fin de manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **ANGIE JULIANA VARGAS DURAN**, igualmente mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asuma mi representación dentro del incidente de nulidad a promover frente a el proceso identificado con radicado 11001-3335-012-2021-00121-01.

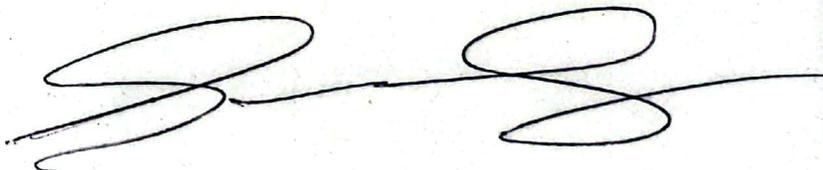
Mi apoderada queda facultada para ejercer todas las acciones legales para el cabal cumplimiento de este mandato conforme a las disposiciones procesales pertinentes. El correo electrónico de mi abogada, registrado ante el C.S de la J. es angiej.vargas@hotmail.com.

El presente poder se otorga de manera virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

En los anteriores términos ruego reconocer personería jurídica a mi apoderada, y permitirle realizar las labores necesarias para el cumplimiento de la labor encomendada.

Con todo respeto,

NOMBRE
JULIO CESAR GOMEZ MENDOZA
C.C. 79.646.291



Acepto

Angie Vargas D.
ANGIE JULIANA VARGAS DURAN
C.C. 1.193.270.686 de Bogotá D.C.
T.P. 403.904 del H. C.S. de la J.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D**

Ref. Poder especial

Yo, (**CRISTHIAN JULIAN GOMEZ ALVARADO**), mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, con todo respeto a ustedes me dirijo a fin de manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **ANGIE JULIANA VARGAS DURAN**, igualmente mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asuma mi representación dentro del incidente de nulidad a promover frente a el proceso identificado con radicado 11001-3335-012-2021-00121-01.

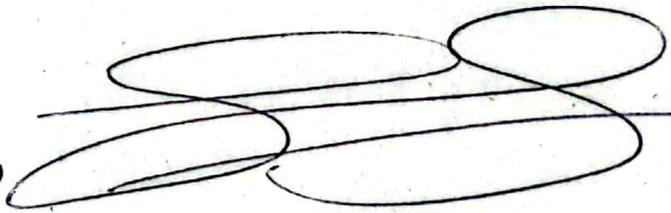
Mi apoderada queda facultada para ejercer todas las acciones legales para el cabal cumplimiento de este mandato conforme a las disposiciones procesales pertinentes. El correo electrónico de mi abogada, registrado ante el C.S de la J. es angiej.vargas@hotmail.com.

El presente poder se otorga de manera virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. ¹

En los anteriores términos ruego reconocer personería jurídica a mi apoderada, y permitirle realizar las labores necesarias para el cumplimiento de la labor encomendada.

Con todo respeto,

NOMBRE
CRISTHIAN JULIAN GOMEZ ALVARADO
C.C. 1.024.551.266



Acepto

Angie Vargas D.
ANGIE JULIANA VARGAS DURAN
C.C. 1.193.270.686 de Bogotá D.C.
T.P. 403.904 del H. C.S. de la J.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D**

Ref. Poder especial

Yo, **GERSON STIVEN ARDILA ARIZA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, con todo respeto a ustedes me dirijo a fin de manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **ANGIE JULIANA VARGAS DURAN**, igualmente mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asuma mi representación dentro del incidente de nulidad a promover frente a el proceso identificado con radicado 11001-3335-012-2021-00121-01.

Mi apoderada queda facultada para ejercer todas las acciones legales para el cabal cumplimiento de este mandato conforme a las disposiciones procesales pertinentes. El correo electrónico de mi abogada, registrado ante el C.S de la J. es angiej.vargas@hotmail.com.

El presente poder se otorga de manera virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. ¹

En los anteriores términos ruego reconocer personería jurídica a mi apoderada, y permitirle realizar las labores necesarias para el cumplimiento de la labor encomendada.

Con todo respeto,



GERSON STIVEN ARDILA ARIZA
C.C. 1.020.788.282

Acepto

Angie Vargas D.
ANGIE JULIANA VARGAS DURAN
C.C. 1.193.270.686 de Bogotá D.C.
T.P. 403.904 del H. C.S. de la J.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D**

Ref. Poder especial

Yo, **CHRISTOPHER WILCHES REINA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, con todo respeto a ustedes me dirijo a fin de manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **ANGIE JULIANA VARGAS DURAN**, igualmente mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asuma mi representación dentro del incidente de nulidad a promover frente a el proceso identificado con radicado 11001-3335-012-2021-00121-01.

Mi apoderada queda facultada para ejercer todas las acciones legales para el cabal cumplimiento de este mandato conforme a las disposiciones procesales pertinentes. El correo electrónico de mi abogada, registrado ante el C.S de la J. es angiej.vargas@hotmail.com.

El presente poder se otorga de manera virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. ¹

En los anteriores términos ruego reconocer personería jurídica a mi apoderada, y permitirle realizar las labores necesarias para el cumplimiento de la labor encomendada.

Con todo respeto,



CHRISTOPHER WILCHES REINA
C.C. 1.010.182.393

Acepto


ANGIE JULIANA VARGAS DURAN
C.C. 1.193.270.686 de Bogotá D.C.
T.P. 403.904 del H. C.S. de la J.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D**

Ref. Poder especial

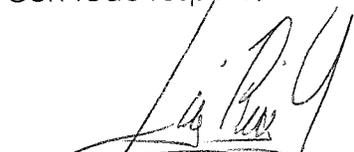
Yo, **LUIS ENRIQUE RUIZ YAÑEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, con todo respeto a ustedes me dirijo a fin de manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **ANGIE JULIANA VARGAS DURAN**, igualmente mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asuma mi representación dentro del incidente de nulidad a promover frente a el proceso identificado con radicado 11001-3335-012-2021-00121-01.

Mi apoderada queda facultada para ejercer todas las acciones legales para el cabal cumplimiento de este mandato conforme a las disposiciones procesales pertinentes. El correo electrónico de mi abogada, registrado ante el C.S de la J. es angiej.vargas@hotmail.com.

El presente poder se otorga de manera virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. ¹

En los anteriores términos ruego reconocer personería jurídica a mi apoderada, y permitirle realizar las labores necesarias para el cumplimiento de la labor encomendada.

Con todo respeto,



LUIS ENRIQUE RUIZ YAÑEZ
C.C. No. 1.018.446.437

Acepto



ANGIE JULIANA VARGAS DURAN
C.C. 1.193.270.686 de Bogotá D.C.
T.P. 403.904 del H. C.S. de la J.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D**

Ref. Poder especial

Yo, **LUIS ENRIQUE RUIZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, con todo respeto a ustedes me dirijo a fin de manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **ANGIE JULIANA VARGAS DURAN**, igualmente mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asuma mi representación dentro del incidente de nulidad a promover frente a el proceso identificado con radicado 11001-3335-012-2021-00121-01.

Mi apoderada queda facultada para ejercer todas las acciones legales para el cabal cumplimiento de este mandato conforme a las disposiciones procesales pertinentes. El correo electrónico de mi abogada, registrado ante el C.S de la J. es angiej.vargas@hotmail.com.

El presente poder se otorga de manera virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. ¹

En los anteriores términos ruego reconocer personería jurídica a mi apoderada, y permitirle realizar las labores necesarias para el cumplimiento de la labor encomendada.

Con todo respeto,


LUIS ENRIQUE RUIZ RODRIGUEZ
C.C. No. 17.181.820

Acepto


ANGIE JULIANA VARGAS DURAN
C.C. 1.193.270.686 de Bogotá D.C.
T.P. 403.904 del H. C.S. de la J.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D**

Ref. Poder especial

Yo, **NILSO BELTRAN**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, con todo respeto a ustedes me dirijo a fin de manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **ANGIE JULIANA VARGAS DURAN**, igualmente mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asuma mi representación dentro del incidente de nulidad a promover frente a el proceso identificado con radicado 11001-3335-012-2021-00121-01.

Mi apoderada queda facultada para ejercer todas las acciones legales para el cabal cumplimiento de este mandato conforme a las disposiciones procesales pertinentes. El correo electrónico de mi abogada, registrado ante el C.S de la J. es angiej.vargas@hotmail.com.

El presente poder se otorga de manera virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. ¹

En los anteriores términos ruego reconocer personería jurídica a mi apoderada, y permitirle realizar las labores necesarias para el cumplimiento de la labor encomendada.

Con todo respeto,



NILSO BELTRAN

C.C. 19361939 de Bogotá D.C

Acepto



ANGIE JULIANA VARGAS DURAN
C.C. 1.193.270.686 de Bogotá D.C.
T.P. 403.904 del H. C.S. de la J.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D**

Ref. Poder especial

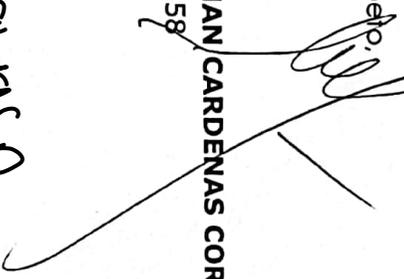
Yo, **FABIO HERNAN CARDENAS CORTES**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, con todo respeto a ustedes me dirijo a fin de manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **ANGIE JULIANA VARGAS DURAN**, igualmente mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asuma mi representación dentro del incidente de nulidad a promover frente a el proceso identificado con radicado 11001-3335-012-2021-00121-01.

Mi apoderada queda facultada para ejercer todas las acciones legales para el cabal cumplimiento de este mandato conforme a las disposiciones procesales pertinentes. El correo electrónico de mi abogada, registrado ante el C.S de la J. es angiel.vargas@hotmail.com.

El presente poder se otorga de manera virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. ¹

En los anteriores términos ruego reconocer personería jurídica a mi apoderada, y permitirle realizar las labores necesarias para el cumplimiento de la labor encomendada.

Con todo respeto,


FABIO HERNAN CARDENAS CORTES
C.C. 79.434.158

Acepto


ANGIE JULIANA VARGAS DURAN
C.C. 1.193.270.686 de Bogotá D.C.
T.P. 403.904 del H. C.S. de la J.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presuntión auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D**

Ref. Poder especial

Yo, **MARIA LUCIA PICO CARRERO**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, con todo respeto a ustedes me dirijo a fin de manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **ANGIE JULIANA VARGAS DURAN**, igualmente mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asuma mi representación dentro del incidente de nulidad a promover en contra del proceso con radicado 11001-3335-012-2021-00121-01.

Mi apoderada queda facultada para ejercer todas las acciones legales para el cabal cumplimiento de este mandato conforme a las disposiciones procesales pertinentes. El correo electrónico de mi abogada, registrado ante el C.S de la J. es angiej.vargas@hotmail.com.

El presente poder se otorga de manera virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. ¹

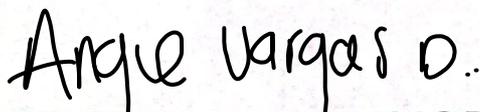
En los anteriores términos ruego reconocer personería jurídica a mi apoderada, y permitirle realizar las labores necesarias para el cumplimiento de la labor encomendada.

Con todo respeto,



MARIA LUCIA PICO CARRERO
C.C. 52.149.669 de Bogotá.

Acepto



ANGIE JULIANA VARGAS DURAN
C.C. 1.193.270.686 de Bogotá D.C.
T.P. 403.904 del H. C.S. de la J.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D**

Ref. Poder especial

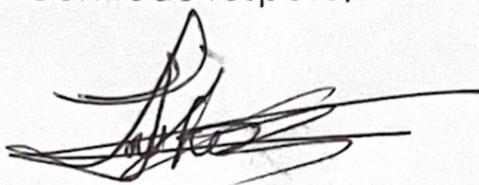
Yo, **JULIÁN FELIPE ARBOLEDA OSORIO** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, con todo respeto a ustedes me dirijo a fin de manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **ANGIE JULIANA VARGAS DURAN**, igualmente mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asuma mi representación dentro del incidente de nulidad a promover frente a el proceso identificado con radicado 11001-3335-012-2021-00121-01.

Mi apoderada queda facultada para ejercer todas las acciones legales para el cabal cumplimiento de este mandato conforme a las disposiciones procesales pertinentes. El correo electrónico de mi abogada, registrado ante el C.S de la J. es angiej.vargas@hotmail.com.

El presente poder se otorga de manera virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. ¹

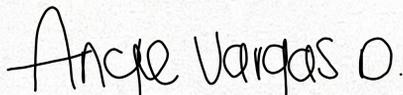
En los anteriores términos ruego reconocer personería jurídica a mi apoderada, y permitirle realizar las labores necesarias para el cumplimiento de la labor encomendada.

Con todo respeto,



**JULIÁN FELIPE ARBOLEDA OSORIO
C.C1015428399**

Acepto



**ANGIE JULIANA VARGAS DURAN
C.C. 1.193.270.686 de Bogotá D.C.
T.P. 403.904 del H. C.S. de la J.**

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.